

Diana Pedrozo <Diana.Pedrozo@laequidadseguros.coop>

Mar 9/11/2021 2:46 PM

Para: yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; druedalaw@gmail.com <druedalaw@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Magistrado

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: No. 68755-3103-001-2019-00122-01

Demandante: MARÍA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO y otros

Demandado: JORGE EULISES TORRES MARTÍNEZ y otros

Referencia: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Cordialmente,

Diana Pedrozo Mantilla | Abogada Dirección Legal Judicial Distrito V

Teléfono: 6577722 ext.: 3621 – 3132971343 | Dirección Carrera 35 # 48-12 Bucaramanga | **Horario de atención:**Horario de Atención: lunes a jueves de 08:00 a.m. a 1:00 pm – 02:00 pm a 04:00p.m.

diana.pedrozo@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Bucaramanga – Colombia

 Texto, Carta Descripción generada con confianza alta

P Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Honorable Magistrado

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Enviado a correo electrónico:

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

yanethlpabogada@gmail.com

druedalaw@gmail.com

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: No. 68755-3103-001-2019-00122-01

Demandante: MARÍA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO y otros

Demandado: JORGE EULISES TORRES MARTÍNEZ y otros

Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, con el fin de solicitar se REVOQUE la sentencia de primera instancia, atendiendo al art. 322 cgp., de manera breve por:

Bucaramanga / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Carrera 35 N°48-12

Una aseguradora cooperativa con sentido social

1. AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECONOCIDOS A LA PARTE DEMANDANTE ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

El fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, condena a las siguientes sumas económicas, argumentando en favor de los demandantes que, con base en los registros civiles de nacimiento y acta de matrimonio se acreditó la calidad de esposa, hijos y nietos del señor ALVARO CACERES, por lo que se acreditó el parentesco entre los demandantes con la víctima, para cuantificar los perjuicios a cada uno así:

- MARIA ISABEL MARTINEZ CARREÑO: en su calidad de esposa del fallecido, la suma de **100 SMMLV**, así mismo, por cesión de derecho de los menores NEYDER DUVAN HERNÁNDEZ CÁCERES Y JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CACERES en su calidad de nietos “el juzgado presume el dolor y reconoce la suma **30 SMMLV** por cada uno, es decir, **60 SMMLV**.
- JHONATAN CACERES MARTINEZ: en su calidad de hijo la suma de **100 SMMLV**.
- JEFFERSON CACERES MARTINEZ: en su calidad de hijo, la suma de **100 SMMLV**.
- ALICIA CARREÑO PLATA: (suegra) Por parentesco de afinidad y familiaridad con la víctima según las declaraciones rendidas en la audiencia, la suma de **20 smmlv**.
- OMAIRA CARREÑO QUINTERO (cuñada) Por parentesco de afinidad y familiaridad con la víctima según las declaraciones rendidas en la audiencia, la suma de **20 smmlv**

Según lo dispuesto en el artículo 167 CGP, la parte debe demostrar el supuesto de hecho y la cuantía por la parte demandante, de acuerdo con Tamayo Jaramillo en virtud de la facilidad y cercanía con los medios de prueba, por lo que es deber del juez realizar una valoración frente a las pruebas idóneas que demuestren una relación afectiva del demandante con la víctima y el sufrimiento consecuente.

Por lo cual, lo importante es probar el grado de cercanía y estrecha relación que exista con el afectado directo, mas no el vínculo jurídico que se tiene con este, para legitimar la indemnización de daños inmateriales a víctimas indirectas.

Bucaramanga / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Carrera 35 N°48-12

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Entonces, al indicar la juez que por el solo hecho de parentesco se presume los sentimientos de dolor y congoja, y no estudiar la misma prueba debatida en el proceso, permite inferir que las etapas procesales que el legislador ha determinado en un proceso judicial evacuadas en este caso, se genere una vulneración al debido proceso dado que no iban a ser valoradas por el juez de primera instancia y como consecuencia conlleva a una inseguridad jurídica.

Si bien es cierto, la tasación del perjuicio moral se encuentra al arbitrio del juez, no obstante, el despacho no tuvo presente la circunstancia alegada, de tener en cuenta el precedente jurisprudencial frente a la cuantificación o tasación del perjuicio moral realizada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los que ha establecido topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, tasando la indemnización por perjuicios morales en \$ 60.000.000 pesos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 radicado 05001-3103-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez).

En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$ 53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011 radicado 11001-3103-018-1999-00533.01, Magistrado Ponente William Namén Vargas).

En el año 2012 por la suma de \$ 55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 09 de julio de 2012 radicado 110013103006200200101-01 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez).

Por último y reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$ 60.000.000 en SC665-2019.

Teniendo en cuenta así los fallos de la Corte Suprema de Justicia en comparación con la determinación del despacho de primera instancia, consideramos que existe una excisa tasación del perjuicio moral, ya que la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en pesos colombianos se traducen en \$90.852.600, para cada demandante con parentesco o relación directa a la víctima, lo cual consideramos que fue exorbitante su concesión para lo probado en el proceso, pues como se indica, la juez no tuvo en cuenta que, entre los hijos con su padre no había un grado de cercanía o convivencia, puesto que, ya no vivían juntos desde hace muchos años y era esporádica la comunicación, ejemplo de ello:

JONATHAN, quien vivió por muchos años en PUERTO ASÍS – PUTUMAYO, era escasa y esporádica su comunicación y convivencia con su padre, ya que su comunicación era mucho más constante con su esposa, tal cual lo refirió su suegro JORGE LINARES, quien así mismo indicó que JONATHAN no tuvo ningún cambio en su vida representado por la muerte de su padre, igual sucedió con JEFFERSON de quien refirió su suegra LUZ MARINA ROSAS que no tenía certeza de las reuniones con su padre.

Bucaramanga / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Carrera 35 N°48-12

Una aseguradora cooperativa con sentido social

En consecuencia, la tasación del perjuicio moral de manera respetuosa solicitamos la aplicación al precedente jurisprudencial nombrado y se disminuya el reconocido en el presente caso.

Así mismo, se discute el reconocimiento del perjuicio moral de OMAIRA CARREÑO QUINTERO (cuñada) de quien se pretendía justificar un perjuicio moral irremediable quien aparentemente acudió a tratamiento psicológico prueba que nunca fue allegada al proceso, con la presentación del testigo ROBINSON, quien indico que, OMAIRA sufrió por la muerte del señor Álvaro ya que fue ella quien le ayudo a criar a JHONATAN y a JEFFERSON, este testigo falto a la verdad y exagero, ya que, se contradijo en su versión al haber indicado con posterioridad en el contrainterrogatorio que, OMAIRA vivió hasta los 17 o 18 años en Santander y luego se fue a vivir a Bogotá, donde la conoció y tuvieron un hijo pero que nunca convivieron, que actualmente OMAIRA tiene 57 años y que ya tiene 39 años viviendo ella en Bogotá, entonces si él no estuvo nunca presente frente ante las circunstancias, claramente su versión exagerada beneficiaba a tal demandante para el reconocimiento y otorgamiento de suma económica por el aparente perjuicio moral, no se le puede otorgar credibilidad a su dicho.

Así mismo, si tuviéramos en cuenta que, los hijos del fallecido no superan ni siquiera los años que lleva OMAIRA viviendo en Bogotá, es absurdo sostener que crio a sus sobrinos ya que, ROBINSON afirmó que, OMAIRA llevaba viviendo en Bogotá 39 años, entonces, no por el simple hecho de ser cuñada se le causo un daño moral, como lo indicaron.

Por lo que, solicitamos que, el perjuicio moral para OMAIRA no fue probado por lo que debe ser negado o disminuido.

Ahora bien, respecto al perjuicio moral reconocido a MARIA ISABEL MARTINEZ CARREÑO por cesión de derecho de los menores NEYDER DUVAN HERNÁNDEZ CÁCERES Y JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CACERES en su calidad de nietos “el juzgado **“presumió el dolor”** y reconoció la suma **30 SMMLV para cada uno de los menores, es decir, total de 60 SMMLV a favor de MARIA ISABEL**, lo cual nos oponemos en su reconocimiento y cuantificación ya que debió ser negado porque, **según** el maestro Hinestroza:

“no basta la presunción de aflicción o pesar, fundada en la presencia de vínculos de parentesco o de alianza, para decretar la indemnización de un daño moral supponible y supuesto en atención a ellos, sino que el juez, en ejercicio de sus poderes de dirección formal y material del proceso, que hoy le son reconocidos por el ordenamiento procesal civil, y en cumplimiento de los deberes ajenos a ellos, debe, si por otras vías no apareciere dilucidado el asunto en el proceso, decretar

Bucaramanga / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Carrera 35 N°48-12

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de oficio la práctica de pruebas (art. 180 c.p.c.) enderezadas a esclarecer la efectividad y aun la intensidad de esos afectos o sentimientos”¹.

En efecto, frente al proceso, ninguno de los demandantes ni los testigos traídos al proceso, mencionaron a la madre de los menores y tampoco a los mismos para indicar el supuesto perjuicio moral, por el contrario, el hecho de no acudir al proceso judicial nos indica un claro desprendimiento, ausencia de afecto y cercanía e inclusive un inexistente sentimiento de dolor, congoja o tan siquiera que les hubiera representado un afectación y verdadera intensidad de la relación afectiva por la muerte del señor Álvaro (Q.E.P.D.).

El daño moral no es un bien o un objeto, por tanto, esta fuera del comercio ya que hacen parte de los derechos de la personalidad, por lo cual, si no se trae al proceso la prueba idónea para su acreditación, es inmoral aceptar que se vendan o conceda su traspaso fijándole un valor pecuniario, por lo cual solicitamos sea negado.

Por lo que solicitamos que sea negado el perjuicio moral reconocido a MARIA ISABEL a causa de la concesión de derecho ya que no existió prueba en el proceso que lo soportará.

De acuerdo con la realidad fáctica el reconocimiento de los perjuicios y su cuantificación por la Juez de primera instancia, si bien es cierto que, el Consejo de Estado preestableció la indicación de los parientes que tienen derecho a recibir indemnización y la cuantía limite por los daños que ocasionaran por el Estado, esto no quiere decir que, exista obligación de su reconocimiento a todo aquel que demande sin demostrar una verdadera afectación, ya que, la misma Corte Suprema de Justicia tiene sus apartados y propios criterios para su determinación, como se menciona a continuación:

“la Corte tiene dicho que aquellos “se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”; que los otros vienen a ser “el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] ‘... actividad social no patrimonial ...’ (...)” y que si bien es verdad que esas “categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis,

¹ Hinestrosa, F. *Escritos varios. Apreciación del daño moral.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1983, 3725. 1343 / Dirección: Carrera 35 N°48-12

encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima" (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01)".

Así mismo indicó, «existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, y lo ha reafirmado la Corte Constitucional ¹ CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35.637».

"Pero la intensidad en las relaciones no surge automáticamente de un parentesco. No se es acreedor al máximo de indemnización por perjuicios morales por el hecho de ser padre, hijo o cónyuge, sino porque se rompió una relación sentimental, afectiva, no simplemente formal, entre la víctima y el perjudicado. Por tanto, si bien por el simple parentesco se presume la existencia del perjuicio moral y al perjudicado le basta probar el parentesco y la convivencia para que surjan los perjuicios morales, es posible que en el proceso dicha presunción se destruya o que se modifique en su intensidad. Por ello, el demandado puede demostrar que la relación sentimental que el parentesco hacía presumir entre víctima y perjudicado no existía o que estaba notoriamente deteriorada. Y el juez puede abstenerse de reconocer la indemnización de los perjuicios morales o tasarlos en sumas muy diferentes del máximo fijado por la ley: la regulación de los perjuicios morales no es automática como equivocadamente se cree entre nosotros: no basta probar el parentesco para que se fije el máximo establecido por la norma; las circunstancias modificadoras de la relación afectiva influyen necesariamente en el monto que debe fijar el tallador": Martínez Rave, G. y Martínez Tamayo, C. Responsabilidad civil extracontractual. 11.ª ed. Bogotá: Temis, 2003, 354 a 356.

Finalmente, como solución, se plantea que la presunción sea decretada por el juez en cada caso concreto atendiendo las particularidades de este. Para ello es necesario que la presunción se funde en varios indicios atendiendo la regla del artículo 252 CGP, y no en uno solo como actualmente viene sucediendo, los indicios que se arrimen al proceso deben ser de aquellos de los cuales puedan colegirse con visos de certeza relaciones de afecto, por ejemplo, la convivencia o cercanía, y no solo formales, entre víctima directa e indirecta "Pero como nuestra jurisprudencia se contenta con la prueba del vínculo de parentesco entre los demandantes y la víctima directa, y con base en ello otorga un determinado monto indemnizatorio, necesariamente cae en la arbitrariedad": Tamayo Jaramillo. *Tratado de responsabilidad civil*, cit., 809.

Bucaramanga / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Carrera 35 N°48-12

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Entonces, si bien es cierto que, el juez puede presumir, también es cierto que, puede negar el reconocimiento por daño moral a quien pretende que por el único hecho del parentesco considera ser acreedor; o, inclusive, podría reconocer un monto indemnizatorio diferente al preestablecido, esto en atención a la verdadera intensidad de las relaciones, de afecto y familiares, entre víctima directa e indirecta.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE ANTE LA AUSENCIA O INEXISTENCIA ALGUNA DE LA CAUSACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

De acuerdo la sentencia de primera instancia se reconoce perjuicio de lucro cesante a la señora ALICIA CARREÑO PLATA en su calidad de suegra, quien manifestó una presunta dependencia económica del señor Álvaro (q.e.p.d), circunstancia por la que, se le reconoció lo siguiente respecto al cálculo realizado por el juez, así:

LUCRO CESANTE FUTURO: \$37.727.697

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$ 13.551.570

TOTAL : \$ 51.279.267 dividido entre MARIA ISABEL y ALICIA, otorgando una suma a ALICIA en calidad de suegra de \$ 25.639.63.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

De acuerdo con el Código Civil la obligación de alimentos es única y exclusivamente frente a ascendientes y descendientes, no incluyo grados de afinidad.

Bajo este orden de ideas, tengamos en cuenta que el señor Álvaro en paz descanse, no tenía el deber de cumplir ningún tipo de obligación económica o alimentaria frente a la señora ALICIA en su calidad de suegra, pues recordemos que, ALICIA vive de manera voluntaria con su hija MARIA ISABEL quien de acuerdo con sus derechos conyugales con el señor Álvaro disponía a su vez del patrimonio económico para soportar los gastos de su señora madre, así mismo OMAIRA también debía velar por su madre. En este orden de ideas, las obligadas a responder por las necesidades de la señora ALICIA son MARIA ISABEL y OMAIRA.

En consecuencia, solicitamos que le sea negado el reconocimiento y valor otorgado por lucro cesante a la señora ALICIA.

Bucaramanga / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Carrera 35 N°48-12

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Bajo los anteriores argumentos, solicito al Honorable Magistrado se revoque la sentencia de primera instancia y respetuosamente solicito se despache favorablemente los argumentos y peticiones de mi representada.

 **NOTIFICACIONES**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 ext.: 3621 – 3132971343 E-Mail: diana.pedrozo@laequidadseguros.coop
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Del señor Juez, con todo comedimiento,



DIANA PEDROZO MANTILLA

Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga

CC. 1.095.907.192 expedida en Girón

T.P. 240753 C.S. de la J.

Bucaramanga / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Carrera 35 N°48-12

Una aseguradora cooperativa con sentido social

2019 - 122 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA <druedalaw@gmail.com>

Mar 9/11/2021 4:45 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

ATT: M.P: Dr. Javier Gonzalez Serrano

E.S.B

Rad: 2019 - 122

Demandantes: María Isabel Martínez Carreño y otros.

Demandados: Jorge Eulises Torres Martínez

Referencia: Sustentación recurso de apelación

De forma comedida remito como mensaje de datos el presente memorial en los términos del decreto 806 de 2020, el cual copio a la parte demandada.

Cordialmente

Daniel Enrique Rueda Pinilla

T.P 154.040

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Ciudad

Referencia: Sustentación recurso de apelación
Demandante: María Isabel Martínez Carreño y otros.
Demandados: La Equidad Seguros OC y otros
Radicado: 2019 - 122

DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA, abogado inscrito, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.519.224 y portador de la Tarjeta Profesional número 154.040 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la parte demandante, debidamente reconocido en las presentes diligencias, dentro del término legal conferido, me permito sustentar el recurso de apelación que interpusé en la audiencia de septiembre 16 de 2021, en contra de la sentencia allí dictada, a lo cual procedo así:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término concedido por el artículo 322 del C.G.P interpusé el recurso de apelación y presenté los reparos a la decisión adoptada, los cuales se circunscirbieron de forma exclusiva a las decisiones puntualmente reseñadas en el texto del mismo y que brevemente sustentó a continuación.

II. SUSTENTACIÓN PARTICULAR DE LOS REPAROS EN CONCRETO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

A continuación, se sustentan de forma clara y precisa los reparos a la sentencia,

- EL DAÑO EMERGENTE EN EL CASO DE MARÍA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO

Conforme lo señala el artículo 1614, el daño emergente consiste en la pérdida que proviene de no haber cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

El daño emergente en el presente caso se evidencia en lo correspondiente a las erogaciones que se derivaron por efecto de la muerte del señor ÁLVARO CÁCERES VADÉS, tales como, los gastos funerarios, de exequias, legales, no sólo en el trámite penal, sino los correspondientes a la sucesión y relacionados con ésta, los múltiples desplazamientos que debieron ser asumidos para adelantar las diligencias en las distintas entidades, las erogaciones propias de éstas, gastos todos que fueron sufragados por la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO.

Es pertinente poner de presente que la obligación de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable, debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después.

Es claro el deber jurídico que pesa en cabeza de los demandados de resarcir todos los daños ocasionados a los demandantes, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo.

Perceptible resulta entonces, que mi mandante, ante la ausencia de recursos para afrontar la multiplicidad de situaciones desatadas por la muerte del señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS, se vio obligada a vender el inmueble del que da cuenta la demanda, además de acudir a operaciones de crédito que le permitieran sortear la ingente cantidad de gastos surgidos.

Los múltiples desplazamientos efectuados, el pago de combustible, peajes, gastos de trámite, correspondencia, así como el pago del cuidado y mantenimiento de los bienes, los gastos de alimentación y cuidado por terceras personas de la señora Alicia Carreño Plata, que debieron ser efectuados por mi mandante, tuvieron como causa la muerte del señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS, toda vez que los mismos no se habrían realizado, de no haberse dado el fatídico hecho que cimienta las presentes diligencias.

En el mismo sentido, dentro del expediente se encuentra acreditado el giro nefasto que en la vida de la señora MARÍA ISABEL MARTINEZ CARREÑO, produjo la muerte de su esposo, lo que la obligó incluso a ubicarse en una morada diferente, en aras de no sucumbir ante la situación.

De antaño la Corte Suprema ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

Por estar acreditados los elementos del daño emergente, así como su cuantía y por haber sido causados por los aquí demandados, debe imponerse su reconocimiento, con la respectiva indexación de conformidad con la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times I.F.}{I.I.}$$

En donde:

V_p = valor presente;

V_h = valor histórico o a indexar;

I.F = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación

I.I. = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se realizó el pago.

Consecuencialmente al reconocimiento del daño emergente solicitado, debe entonces revocarse la condena impuesta a mis mandantes con base en el artículo 206 del C.G.P

- EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Establecida como está la responsabilidad de los demandados, lo lógico es que los dependientes económicos del señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS, en este caso, MARÍA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO Y ALICIA CARREÑO PLATA, perciban la indemnización que compense el subvencionamiento que les proporcionaba el fallecido, por tanto, con base en las pruebas aportadas al expediente, entre ellos, el balance general de los años 2013 y 2014, el que en los términos de los artículos 22 y 116 del decreto 2649 de 1993, permiten conocer con claridad los ingresos que percibía el causante, así como los extractos bancarios aportados y los documentos que soportan los ingresos, se acredita que el señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS tenía un ingreso mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.540.000).

A su turno, debe tenerse en cuenta que el señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS, nació en noviembre 03 de 1958 y murió en agosto 12 de 2017, momento para el cual contaba con 58 años 9 meses y 9 días de vida, por tanto, en los términos de la normativa de la Superfinanciera, la expectativa de vida al momento del fallecimiento era de 24,6 años más, esto es, 295,2 meses, que deben ser tenidos en cuenta y que no fueron tenidos en consideración por el juez de primera instancia.

Por tanto, el lucro cesante consolidado debe ser reconocido con los respectivos intereses legales durante el periodo que comprende el mismo, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$VA = LCI \times S_n$$

Donde, VA = Valor actual a la fecha de la liquidación,

LCI = Lucro cesante mensual y,

S_n = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo, i = interés legal (6% anual) y n = número de pagos.

A su turno, el lucro cesante futuro debe calcularse tomando la erogación mensual, descontando una tasa de interés puro del 6%, de acuerdo con el número de meses a indemnizar:

$$VA = LCM \times Ra.$$

Donde, VA = Valor actual del lucro cesante futuro,

LCM = Lucro cesante mensual y,

Ra = descuento anual.

$$Ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

i = interés de descuento (6% anual)

DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA
LL.M
UNIVERSITÄT HEIDELBERG
n = número de meses

Por lo anterior, el lucro cesante consolidado y futuro reconocido a mis mandantes, debe ser incrementado, atendiendo a los parámetros señalados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Consecuencialmente al reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro solicitado, debe entonces revocarse la condena impuesta a mis mandantes con base en el artículo 206 del C.G.P

- EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio es requisito de la demanda y a la vez una prueba de carácter obligatorio para quien pretenda el reconocimiento, dentro de una demanda, del pago de una indemnización, compensación, mejora o fruto. Por lo tanto, se reitera, de no prestar dicho juramento, según lo reglado en el C. G. del P., el Juez no podrá darle curso a la demanda.

En el evento de que el juzgador acepte algunas pretensiones, pero niegue las demás, se podría inferir que no hay un actuar negligente, ni mucho menos temerario, dado que la pretensión prospera parcialmente, deviniendo inaplicable la sanción. En consecuencia, aplicaría cuando se nieguen la totalidad de la pretensión en donde no se alcanzó por lo menos a demostrar uno de los rubros indemnizatorios, daño emergente y lucro cesantes básicamente, sin incluir los extrapatrimoniales en razón a que se tasan bajo la discrecionalidad del Juez.

La sanción por juramento estimatorio reglamentada en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, adicionada en la Ley 1743 de 2014 por medio del artículo 13, modificando el juramento estimatorio, en adelante el inciso cuarto y el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, queda así:

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

(...)

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Tenemos dos partes, la del inciso cuarto de sanción del 10% cuando excede la pretensión y la del párrafo del 5%, cuando no se prueba la pretensión. Se analiza este último y después el inciso.

La aplicación de la sanción prevista en el párrafo transcrito solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte, esta condición es fijada por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-157 y C-332 de 2013 declarando la exequibilidad condicionada del párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 del

2012, C. G. del P., bajo el entendido que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las pretensiones- “no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente y esmerado”, afortunadamente esta condición se convierte en norma mediante la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014 (sobre nuevos recursos para mejorar el funcionamiento de la administración de justicia).

Esta ley además reglamenta el juramento estimatorio en dos aspectos: el primero, relacionado con el destinatario de las condenas impuestas, en vez del demandado como estaba en la ley inicialmente, al Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la sobrestimación del valor de las pretensiones; consideramos que su destino debería ser a un fondo común para las víctimas tal como está reglamentado en Francia (Ley Badinter). El segundo, este muy importante, consiste en introducir en el texto legal, como condición para la procedencia de la sanción, la actuación negligente y temeraria de la parte que formuló el juramento, sin definir qué puede considerarse como actuación negligente y temeraria, dejando al Juez de manera discrecional definir qué situaciones o circunstancias cumplen esta condición para proceder a la sanción del 5% de lo no probado.

El inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso establece que “*Si la cantidad estimada **excediere** en el cincuenta por ciento (50%) a la que **resulte probada**, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio (...)*” (Negrilla fuera de texto).

La norma es clara, procede la sanción cuando exceda la cantidad estimada en el cincuenta (50%) a la que resulte probada, por lo tanto no aplica cuando la cantidad estimada o reclamada sea deficitaria, menor -como en el caso mencionado de la jurisprudencia de Argentina donde el Juez condena por 4,6 veces la pretensión inicial-, deviene inaplicable la sanción; argumento que refuerza nuestra tesis: el juramento estimatorio no marca el límite de la pretensión sino la entidad e intensidad del daño, siendo viable que el Juez condene ultra petita y a la vez de gran utilidad para los litigantes de responsabilidad civil que estiman su pretensión muy por lo bajo o que, en términos comunes “se queden cortos”.

Cuando el daño existe pero no se logró probar o su cuantificación económica no se hizo, en tal evento el Juez debe aplicar el principio de equidad incorporado normativamente en el C. G. del P. en el artículo en el artículo 283 inciso final consagra: “En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, tomado de manera íntegra de la Ley 446 de 1998 en su artículo 16 en donde la misma jurisprudencia nacional precisa: “es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante”.

Por lo brevemente expuesto debe ser revocada la sanción impuesta a mis mandantes.

- **DAÑO MORAL IURIS HEREDITATIS PADECIDO POR LOS DEMANDANTES.**

Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia sobre el particular que cuentan con la acción iuris hereditatis, aquellos quienes acrediten que, sin ser agraviados en su individualidad física, del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo, un daño cierto indemnizable que puede ser de carácter puramente moral, reservados estos últimos para aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo' (G.J. Tomo CXIX, pág. 259)' (Cas. Civ. de 10 de marzo de 1994)" (cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005, [SC-084-2005], exp. 14415)

En las presentes diligencias su señoría consideró que, con base en el informe del accidente y de la hora señalada en el certificado de defunción, el perjuicio no se ocasionaba, por tratarse de una muerte instantánea.

Con respeto, es pertinente poner de presente que, las autoridades de policía, únicamente hicieron presencia en el lugar de los hechos, después de un lapso considerable de haber ocurrido el accidente (más de 45 minutos) tiempo en el cual no se le prestaron los primeros auxilios al señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS, ni nadie verificó el estado en que se encontraba.

Diciente es el documento denominado, actuación de primer respondiente FPJ – 4 en el que se da cuenta de la llegada de la Policía al lugar de los hechos a las 16:50 hrs de agosto 12 de 2017 y se señala, sin ningún tipo de asidero técnico, ni mucho menos científico, que la muerte del señor CÁCERES VALDÉS se había dado a las 16:20 hrs de ese día. Es pertinente poner de presente que, la información contenida en este documento primigenio, es replicada, sin ninguna clase de soporte técnico o científico, en los susiguientes documentos de la Policía y el certificado de defunción.

Ahora bien, nótese como el dictamen del físico forense y el dictamen de parte presentado con el escrito introductorio coinciden en que el señor CÁCERES VALDÉS fue impactado frontalmente por el camión, siendo proyectado entre 16.5 y 18.5 metros, cayendo posteriormente sobre el costado de la vía, donde es alcanzado por la estructura frontal del camión y arrastrado debajo del vehículo hasta que el camión cesa su movimiento al incrustarse en la baranda de protección.

Itérese como, desde la perspectiva de la dinámica del accidente,¹ abordada detalladamente por los peritos oficial y de parte, se establece que el señor primero fue expelido por el vehículo, lo cual se corrobora, entre otras, con la abolladura en el plano medio frontal del camión, que se aprecia en el informe de investigador de laboratorio FPJ – 13, para posteriormente arrastrar a la víctima con el vehículo, es precisamente en esa fracción de tiempo entre la proyección y el arrastre, como mínimo, donde se puede afirmar razonablemente que hubo conciencia de parte del fallecido sobre lo que estaba sucediendo, así como de su nefando final.

Es la intensidad del dolor por lo sucedido, así como el estado de angustia natural que produce la cercanía de la muerte, lo que debe indemnizarse por la vía del daño moral iuris hereditaris.

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, sentencia de julio 17 de 2019, rad: 2016 - 86

- **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE RESPECTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DE JEFFERSON CÁCERES MARTÍNEZ, NEYDER DUVAN HERNÁNDEZ CÁCERES, JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CÁCERES Y ALICIA CARREÑO PLATA**

Jurisprudencialmente se ha establecido que el daño a la vida de relación atañe a la disminución o deterioro de la calidad de vida de un sujeto, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual determinan su realidad.

Por tanto, quien padece el daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones mas complejas o exigentes que los demás, por lo que la calidad de vida se ve reducida, por cuanto súbitamente quienes lo padecen encuentran vicisitudes que antes no tenían, por lo que se entorpece, entre otros, la cotidianidad, el goce familiar, la comunicación, el entretenimiento, en fin, todo lo que supone una existencia normal, por tanto, la sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido.²

A su turno, ha señalado la Corte Suprema³ que en los casos en los que el daño a la vida de relación es producto de la muerte de una persona que forma parte del círculo familiar, se constituye en un hecho notorio en si mismo y por tanto, bastará acudir a las reglas de la experiencia y el sentido común, para tenerlo por demostrado, teniendo en cuenta siempre los criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad.⁴

En el presente caso, resulta evidente la afectación del proyecto de vida de los mandantes señalados en el presente acápite, a quienes su señoría decidió no reconocer el daño a la vida de relación, pese a que el mismo resulta notorio por el hecho del parentesco e integración al grupo familiar.

Resulta relevante citar la sentencia de agosto 26 de 2021⁵, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que constituye doctrina probable, en la cual se reconoció la suma de \$ 250.000.000 por daño a la vida de relación, para la víctima directa del daño, sin perjuicio que, por las circunstancias del daño, se considere, como en efecto lo afirmé en la demanda.

En la demanda se solicitò este tipo de perjuicio extrapatrimonial, relacionado con la esfera externa y la vida social de los demandantes, quienes tuvieron que cambiar su dinámica familiar y la forma en que desarrollan sus actividades diarias, en atención a la muerte de la víctima.

Con base en las sentencias citadas, las reglas de la experiencia y el sentido común son suficientes para dar por demostrado el daño a la vida de relación frente a **JEFFERSON CÁCERES MARTÍNEZ, NEYDER DUVAN HERNÁNDEZ CÁCERES, JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CÁCERES Y ALICIA CARREÑO**

² CSJ Sala Civil, sentencia de diciembre 09 de 2013, radicado: 2002 - 99

³ CSJ SC 4803 de noviembre 12 de 2019.

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil, Familia Laboral, sentencia octubre 21 de 2021, radicado 2018 - 99

⁵ CSJ SC 3728 - 2021

PLATA, por cuanto perdieron la posibilidad de poder relacionarse con ÁLVARO CÁCERES VLADÉS, siendo absoluto el vacío dejado en el grupo familiar.

De los testimonios rendidos se pueden establecer los siguientes hechos:

- El testigo Jorge Linares, Robinson Cervera y Luz Marina Rosas son coincidentes en afirmar la alteración que la muerte del señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS produjo en los demandantes, no solo en su esfera patrimonial, sino también en la extrapatrimonial, por cuanto la ausencia de la víctima alteró el plan de vida de mis mandantes.

Es claro que la muerte de la víctima impactó toda la esfera externa de mis representados, por cuanto no es posible gozar de las actividades que dan placer o siquiera socializar con ÁLVARO CÁCERES VALDÉS, debido a la muerte del señor.

A su turno, en el expediente consta el estado de sosobra al que fueron llevados mis mandantes, debido a la pérdida del señor CÁCERES VALDÉS, razón por la cual debieron acudir a los profesionales de la salud.

Así mismo, los testigos Jorge Linares, Robinson Cervera, Luz Marina Rosas y Orlando Niño hicieron constar los estrechos lazos de unión que vinculaba a los demandantes con el señor Cáceres Valdes, por cuanto la comunicación era permanente, así como la preocupación recíproca de los miembros de la familia y el apoyo mutuo y recíproco que se brindaban.

- El testigo Jorge Linares manifestó que desde la muerte del señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS, todo ha cambiado, celebraciones, cualquier cantidad de cosas que usted se imagine que puede hacer una familia ha cambiado”

Incluso relató la afectación en las fechas especiales como navidades, pues era ÁLVARO CÁCERES VALDÉS, quien era el centro de este tipo de celebraciones y por tanto ya no se llevan a cabo, por cuanto en los casos en los que se reúnen siempre están melancólicos recordando al fallecido, lo que evidencia un deterioro en el grupo familiar de los demandantes.

- El testigo Robinson Cervera manifestó que la afectación sufridos por los miembros de la familia, incluso se le privó la posibilidad de conocer a los nietos con los que estaba ilusionado la víctima.

Las pruebas anteriormente reseñadas, aunadas a las declaraciones de parte, permiten establecer que la muerte del señor ÁLVARO CÁCERES VALDÉS, generó y siguen generando alteraciones de la esfera social, diferentes de la congoja propia del daño moral circunscrita a la esfera interna, que deben ser objeto del resarcimiento y que dichas alteraciones fueron padecidos por los demandantes.

- LOS INTERESES MORATORIOS DE LA CONDENA IMPUESTA

El artículo 1608 del C.C establece que el deudor se encuentra en mora, entre otros supuestos, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, excepción que no tiene aplicación en tratándose del pago del seguro, pues la ley guardó silencio al respecto.

Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que cuando la sentencia es de aquellas condenatoria, “ los rechos moratorios surgen de la conducta asumida por la accionada luego de ser noticiada de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, **opto por resistirlo, luego, si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litis contestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce**”⁶

Ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema en pronunciamientos que constituyen doctrina probable⁷, que en los casos en los que la víctima del siniestro adelanta la acción contra el asegurador, a fin de exigir la indemnización de la compañía de seguros, con base en el artículo 1080 del Código de Comercio, deberá tenerse en consideración que, de ser derrotada la aseguradora, se deben reconocer los intereses moratorios de la condena, desde la notificación del auto admisorio de la demanda al deudor, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del C.G.P

En el presente asunto, la aseguradora fue notificada en diciembre 02 de 2019 y por tanto las condenas impuestas deben generar intereses de mora desde dicha fecha hasta que se obtenga el pago de las mismas, tal como se solicitó en el escrito de demanda.

Por lo brevemente expuesto, ruego a su señoría revocar la sentencia varias veces referida, únicamente en los precisos términos del recurso de apelación interpuesto por el infrascrito.

Atentamente,



DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA
T.P 154.040 del C.S de la J

⁶ CSJ SC Julio 7 de 2005, radicado: 1998 - 174

⁷ El último pronunciamiento de la línea inalterada sobre la materia corresponde a la decisión SC5681 diciembre 19 de 2018.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2019-00122

Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>

Mar 9/11/2021 5:57 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; druedalaw@gmail.com <druedalaw@gmail.com>; Diana Pedrozo <diana.pedrozo@laequidadseguros.coop>

SEÑORES:

MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL.
SALA CIVIL- FAMILIA LABORAL.

E.S.D

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Radicado: 2019-00122-00

Demandante: MARÍA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO y otros

Demandado: JORGE EULISES TORRES MARTÍNEZ y otros

De manera atenta obrando como apoderada de los demandados **JORGE EULISES TORRES MARTÍNEZ y WILSON CARRERO SALGADO**, dentro del proceso de la referencia, por el presente correo allego la sustentación del recurso de apelación, lo anterior, estando dentro del termino de ley.

Cordialmente,

YANETH LEÓN PINZÓN
ABOGADA

HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302

Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera

Teléfonos: 315 863 5450 - 315 344 9618 - (7) 695 45 45

Bucaramanga, Santander, Colombia

Email: yanethlpabogada@gmail.com ; yanethlp@holguinyleonabogados.co

SEÑORES:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER.
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA.
RAD. 2019-00122

DEMANDANTES: MARIA ISABEL MARTÍNEZ CARREÑO Y OTROS.

DEMANDADOS: JORGE EULISES TORRES MARTÍNEZ Y OTROS.

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderada de los demandados Sres. JORGE EULISES TORRES MARTINEZ y WILSON CARRERO SALGADO, dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, hallándome en la oportunidad legal correspondiente y de conformidad con el artículo 322 del CGP, y en cumplimiento al auto que antecede, acudo a su Despacho con el fin de SUSTENTAR Recurso de APELACIÓN contra la Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, Providencia en la cual se condenó entre otros a mis representados, el cual efectúo sobre los siguientes aspectos:

1.- SOBRE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

En primer lugar, debe aclararse que tanto de los hechos de la demanda como de las pruebas allegadas al proceso se pudo determinar que se trata de una acción de responsabilidad extracontractual en virtud de un accidente de tránsito ocurrido el día 12 de agosto de 2017 entre el vehículo de placa SND-942 conducido por JORGE EULISES TORRES MARTINEZ y el ciudadano ALVARO CACERES VALDES, accidente en el cual pierde la vida éste último lamentablemente.

El recurso de Apelación, se fundamenta en que la Sra. Juez, no valoró en debida forma las pruebas practicadas en la etapa respectiva, las cuales se concretaron en los interrogatorios de parte, tanto de los accionantes como de los demandados, declaraciones de testigos, pruebas técnicas de las afectaciones Psíquicas y demás, las que fueron valoradas en contravía de las disposiciones constitucionales y de los intereses de mis representados, dándole mayor credibilidad al dicho de los demandantes.

A voces del artículo 176 del C.G.P ***“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.***

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Esta norma fue desconocida por la juez de instancia, afirmación que con el debido respeto manifestamos, bajo la circunstancia que pasó por alto hacer el razonamiento conforme a las pruebas contundentes oportunamente allegadas al expediente, demostrativas de ausencia de perjuicios reclamados por la parte activa.

2.- EXCESIVA TASACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS.

Frente a los perjuicios patrimoniales advertimos que si bien corresponde al prudente *arbitrium iudicis*, también lo es que para su cuantificación deberá tener en cuenta la intensidad del daño a través de medios probatorios, de los que el expediente no da cuenta alguna.

Sobre el tema, el connotado tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su docta obra ha dicho los siguiente:

“(...) la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño puesto que éste afecta bienes que no poseen valor económico determinable. Sin embargo, la existencia e intensidad de dichos daños es perfectamente verificable, gracias a los actuales alcances de la psicología y de la medicina.

(...)

Con base en todas esas pruebas, el Juez, prudente y equitativamente, fijará la forma de reparar el perjuicio y si decide hacerlo otorgado a la víctima una suma de dinero, dirá cual es la suma a que ella asciende. En ese sentido, el fallador tendrá en cuenta el dolor psíquico o físico así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave, leve, levisima, etc. la demostración de todo ello puede hacerse mediante testigos, peritos médicos, psicólogos, psiquiatras, etc. desde luego los peritos solo podrán dictaminar sobre la existencia e intensidad del daño mas no sobre su cuantificación monetaria, lo cual corresponde al Juez asignar según su prudente arbitrio.”

Así las cosas tenemos que, en relación con el daño moral, la juez de instancia no tuvo en cuenta la inexistencia de prueba idónea frente a la intensidad del dolor, nexos, los sentimientos, el grado de éstos, que debieron haberse establecido por medio de prueba idónea, prueba que incumbía a la parte demandante, sino que simplemente se limitó a determinarlos perdiendo de vista que quienes refirieron los daños fueron los demandantes y por otra parte personas que por tener lazos de Amistad y familiaridad favoreciendo sus intereses.

No obstante, lo anterior, se imprimió por parte de la Honorable Falladora de Primera Instancia un valor que no fue demostrado por concepto de perjuicios morales en lo que respecta a los nietos de la víctima, suegra (Alicia Carreño Plata), y a la señora Omaira Carreño Quintero, sin que existiera demostración de su afectación en lo más mínimo.

Finalmente, sobre los daños morales el juez suplió el deber que impone a la parte demandante sobre los supuestos esgrimidos en la forma establecida por el artículo 167 del C.G.P., haciéndose más gravosa el yerro judicial al otorgar daño a la vida de relación o daño a la salud, sin estar acreditados los presupuestos para su reconocimiento.

De otro lado, este extremo de la litis, considera que el valor que le fue fijado a la parte actora por concepto de Agencias en Derecho es exagerado, teniendo en cuenta de una parte que las pretensiones no fueron demostradas en su totalidad y por ello se hizo acreedor a una sanción del 10% sobre las sumas fijadas y de otro lado teniendo en cuenta la estirpe del proceso, una cifra de \$44.000. 000.oo por este concepto se sale todo contexto como se hará ver en la sustentación respectiva.

En los anteriores términos sustentamos la inconformidad planteada frente a la sentencia recurrida, reiterando a los Honorables Magistrados, con todo respeto, se revoque la providencia por considerar que no se ajusta a lo probado en el curso procesal.

Cordialmente,



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe Santander

T.P No. 103.013 del C.S.J.